

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **190/16-B**, relativo a la queja interpuesta **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX, refirió que el día 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, presentó escrito dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, en el cual realizaba diversas peticiones, sin que hasta la fecha haya obtenido contestación de lo solicitado.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho de Petición

Por el citado concepto de queja, se entiende la acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, el cual debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición.

Con relación al hecho motivo de queja XXXXXX, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, Roberto Torres Herrera, exención de pago por la entrega de las respuestas de solicitudes de información con número de control 4234, 4235, 4236, 4284 y 4337 y la reposición de las respuestas que le han sido otorgadas, señalando como agravio que no atendió su solicitud, al decir:

“...Preciso que me causa agravio la omisión del Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, de emitir la respuesta al escrito petitorio al cual me refiero en mi escrito de queja; en este momento presento el original del escrito de fecha 05 cinco de agosto del año en curso el cual consta de 6 seis hojas tamaño carta útiles por una de sus caras y del cual se desprende el sello de recibido de fecha 04 cuatro de agosto del mismo año, a fin de que se coteje con la copia simple que agregó a mi escrito de queja y hecho lo anterior me sea devuelto el original...”

Del estudio de las constancias que integran el expediente de esta queja, se tiene por acreditado que XXXXXX, presentó escrito sin número, de fecha 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de Irapuato, Guanajuato, Roberto Torres Herrera, mediante el cual solicitó que se evitara el cobro de las copias que se generaran a las solicitudes de información mismo que cuenta con sello de recibido el día 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 3), pues se lee:

“...solicito que los cobros para futuras solicitudes por solicitar alguna o algunas informaciones estas no sean cobradas, y en el caso concreto se tienen en puerta para su posible cobro o posible no cobro a las solicitudes recientes con los números de folios 4234, 4235, 4236, 4284 y 4337 de este año 2016, por lo que solicito que estas solicitudes les sea exceptuado los cobros por la entrega de copias que se entreguen al que signa el presente... Por lo que solicito en mi favor el beneficio que me otorga el citado artículo 102 de la multicitada en supralíneas nueva ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Guanajuato, asimismo solicito la reposición de respuestas otorgadas al de la voz y que han sido borrados nombres completos de los listados y reportes que elaboran el personal inspectores de la dirección operativa de mercados en las áreas de tianguis las heras, san Martín de Porres y valle verde en esta ciudad. Así las cosas solicito que la respuesta por ser ya de conocimiento de usted, me sea otorgada a la brevedad posible y no se vaya a dar una respuesta hasta los diez días que marca la ley orgánica...”

Por su parte, el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, Roberto Torres Herrera, a través del informe rendido mediante oficio DAIP/1397/2016 (Fojas 19 a 28), se avocó en hechos diversos a los acontecidos por el quejoso, pues se remitió a un escrito petitorio suscrito por el quejoso en fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

No obstante, la misma autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, al momento de ampliar el informe mediante oficio UAIP/1918/2016, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 32), señaló que efectivamente le fue presentado el escrito en cuestión, así mismo pretendió comunicar la respuesta a sus peticiones, pues dictó:

“...Luego entonces paso a dar contestación a todos y cada uno de los puntos referidos por el hoy recurrente, exponiendo lo siguiente: RESPECTO AL PUNTO NÚMERO UNO.-Esta Unidad de Acceso a la información Pública NO tiene injerencia en lo solicitado por hoy recurrente. RESPECTO AL PUNTO NÚMERO DOS.- En cuanto a este punto le informo que no es competencia de la Unidad de Acceso a la Información pública si el hoy recurrente presenta una queja ante la Contraloría Municipal. RESPECTO AL PUNTO NÚMERO TRES.-En cuanto a este punto le informo que la respuesta fue notificada en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX col. XXXXXX del C. XXXXXX el cual autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Por lo que una vez que se tocó en reiteradas ocasiones la puerta del domicilio mencionado sin ser atendido se procede levantar el Acta de Notificación, la cual desde este momento adjunto como anexo 1. RESPECTO AL PUNTO

NUMERO CUATRO.- EN CUANTO A ESTE PUNTO LE INFORMO QUE LOS RECURSOS DE Revisión con número RRR-083/2016 y RR-148/2016 que hace mención el recurrente, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato ordenó el archivo definitivo de los Recursos Mencionados por ser un asunto totalmente concluido. Se adjunta copia simple de lo ordenado por el IACIP. El cual desde este momento adjunto como anexo 2. RESPECTO AL PUNTO NÚMERO CINCO.-En cuanto este punto le informo que no es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Si bien es cierto con fecha 04 de Agosto del año en curso fue recibido en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, suscrita por el C. XXXXXX, quien solicitó se le informara si "...ya dieron vista al órgano de control interno (Contraloría Municipal) de esta ciudad, para ver que este órgano de inicio al procedimiento de sanción de responsabilidad administrativo contra el servidor público señalado como responsable y acreedor a la sanción que resulte del resolutivo dictado...", no menos cierto es que el citado escrito, el peticionario no aportó el nombre del servidor público, cargo ni la dependencia municipal a la que se encuentra adscrito aquél, o algún dato que permita identificarlo. Así mismo en el escrito presentado por el C. XXXXXX en la hoja marcada con el número 5 (Cinco) solicita la exención de pago por la entrega de las respuestas a sus solicitudes de información con número de control interno 4234, 4235, 4236, 4284, 4337, así como las futuras solicitudes de información, esto por la entrega de copias simples. Con base a su petición se procede a hacer un análisis del marco jurídico constitucional y legal, a efecto de determinar si su petición es procedente por encuadra en los preceptos legales que regulan la exención de los derechos o cargas fiscales...Luego entonces, de las declaraciones jurídicas vertidas se concluye que tanto la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato; así como en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2016, no se encuentra regulado de manera expresa el beneficio de la exención de cargas fiscales o derechos fiscales, a favor de ningún ciudadano en particular por la expedición de copias simples. Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 102 penúltimo párrafo marque que: LA información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de NO más de veinte hojas simples, por lo que se procederá al cobro del excedente de hojas simples en las respuestas de las solicitudes de información.

No omito mencionar que en la parte superior de su escrito en la hoja marcada con el número 6 (seis) donde solicita la reposición de las respuestas otorgadas al C. XXXXXX en donde le han sido borrados los nombres completos de los listados y reportes que elaboran los impositores de la Dirección Operativa de Mercados en las áreas de tianguis, Las Heras, San Martín de Porres Valle Verde de esta ciudad le informo: Los listados que elaboran los inspectores de la Dirección de Mercados en las áreas de tianguis Las Heras, San Martín de Porres Valle Verde que solicita el C. XXXXXX se le remiten en copia simple y en VESIÓN PÚBLICA esto por contener datos confidenciales. Lo anterior con fundamento en los artículos 68, 76, 77, y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y Los Municipios de Guanajuato."

Informe rendido dentro del sumario, que de ninguna manera puede sustituir la respuesta de la autoridad demandada por el quejoso, pues dicha acción también resulta contraria a los derechos humanos de la parte inconforme.

Lo anterior es así, ya que si tomamos en consideración que el escrito signado por el aquí quejoso y dirigido a la autoridad municipal, se presentó en fecha 4 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, es evidente que a la fecha de presentación de la ampliación de informe, que como ya se dijo, fue recibido por esta Procuraduría de los Derechos Humanos en fecha 29 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, tal como aparece asentado con el sello, fecha, hora y firma de quien recibió el referido recurso, el cual obra agregado a foja 32 del sumario, para ese tiempo ya habían transcurrido más de diez días para emitir su respuesta al particular peticionario, lo cual excede por mucho, el término estipulado en el artículo 5 quinto de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual estipula para dar cumplimiento al derecho de petición, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles...El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios."

Cabe señalar que la autoridad municipal, precisó haber realizado los trámites y gestiones a fin de entregar la información solicitada por el quejoso, al decir: "... esta Dirección a mi cargo realizó las gestiones necesarias y trámites internos para localizar y en su caso entregar la información pública solicitada..."; sin embargo, no existe evidencia en el sumario del acuerdo que recayera sobre la petición del quejoso, independientemente de la aseveración del señalado como responsable.

Al respecto, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario."

Luego, considerando que el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, Roberto Torres Herrera admitió no haber generado respuesta a las peticiones del inconforme, omitió atender lo establecido en el artículo 8° octavo Constitucional, el cual establece como requisito para la autoridad requirente, el dictar acuerdo atendiendo a la petición del particular y que lo haga de su conocimiento en breve término, tal como se puede observar en la transcripción del numeral en cita:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación

de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la mano, con lo dispuesto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo XXIV: “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular; y el de **obtener pronta resolución**”.* Es por todo lo ya expuesto en supra líneas, y al quedar comprobada una afectación a los Derechos Fundamentales del aquí quejoso XXXXXX, que este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche, para el efecto de que la autoridad a quien se remite la presente, instruya por escrito al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, Roberto Torres Herrera, para que en lo subsecuente atienda de conformidad con lo establecido en el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las peticiones realizadas por la ciudadanía y en este caso particular al quejoso XXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razón y fundado en derecho, resulta oportuno emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al licenciado **Roberto Torres Herrera, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, para que en lo subsecuente apegue su actuación a lo previsto en el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes secundarias, para con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente, respecto del acto que le fue reclamado por **XXXXXX** y que hizo consistir en **Violación del Derecho de Petición**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.